

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 11 (once) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA**, señalando como síntesis de su agravio: ***“el motivo de la presente queja es que transcurrió en demasía el termino para recibir la información y esta no ha llegado por el medio seleccionado en la solicitud de información con lo cual viola mi derecho al acceso a la información y de igual forma la institución requerida no transparenta ni publica la información en su pagina oficial, contradictoria a la función o misión que debe de realizar son omisos y corruptos pues se evidencian el no querer transparentar el mal uso del presupuesto y las violaciones a la propia ley. lo unico que subieron fue un acuerdo de ampliación a modo de ellos, pero ya transcurrió el termino de la misma y no subieron la informacion” (sic)***, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **062473725000001**, consiste medularmente en lo siguiente:

***“SOLICITO Y REQUIERO LOS CONTRATOS DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA.
SOLICITO Y REQUIERO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA, EN LA CUAL SE HAYAN APROBADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS DE LA MISMA.
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DE ACTIVIDADES AL 30 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA.
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DE EL PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DE LA POLITICA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA AL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DETALLADO (CONCEPTOS Y CAPITULOS) DE LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA,***

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

CORRESPONDIENTE AL 15 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO AL 15 DE DICIEMBRE DE 2024

SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME SOBRE LOS GASTOS QUE SE GENERARON CON MOTIVO DEL EVENTO QUE SE LLEVO A CABO POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

SOLICITO Y REQUIERO LOS GASTOS POR CONCEPTOS DE VIAJES, VIATICOS, HOSPEDAJES DE LOS COLABORADORES DE LA SECRERATRIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA DEL DIA 01 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO AL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO AL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL MES DE ENERO AL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

SOLICITO Y REQUIERO EL PROTOCOLO DE ESCRITURA PUBLICA DEL ACTUAL SECRETARIO INTERINO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA.

SOLICITO Y REQUIERO EL ACTA DE LA JUNTA DE LA JUNTA D EGOBIERNO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CUAL SE APRUEBE EL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025"

II.- El 19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/032/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

III.- El 19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante, verificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que ambas partes omitieron hacer uso de este derecho.

V.- Por acuerdo de fecha **03 (tres) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la Ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos para ello, tal y como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias del mismo, se desprende que, el **21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**, el sujeto obligado brindó una supuesta respuesta a la solicitud de información, iniciando en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión el mismo **21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)** que sería la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta del sujeto obligado), feneciendo éste último, el **11 (once) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**; por lo cual, al haberse interpuesto el Recurso de Revisión el día 11

(once) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del tiempo establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*
- ...*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA**, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los

municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciéndose lo anterior, con el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.”

Es así que, el **08 (ocho) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **062473725000001**, requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA**, la siguiente información:

“SOLICITO Y REQUIERO LOS CONTRATOS DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA.
SOLICITO Y REQUIERO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA, EN LA CUAL SE HAYAN APROBADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS DE LA MISMA.
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DE ACTIVIDADES AL 30 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA.
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DE EL PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DE LA POLITICA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA AL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DETALLADO (CONCEPTOS Y CAPITULOS) DE LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA, CORRESPONDIENTE AL 15 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO AL 15 DE DICIEMBRE DE 2024
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME SOBRE LOS GASTOS QUE SE GENERARON CON MOTIVO DEL EVENTO QUE SE LLEVO A CABO POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
SOLICITO Y REQUIERO LOS GASTOS POR CONCEPTOS DE VIAJES, VIATICOS, HOSPEDAJES DE LOS COLABORADORES DE LA SECRERATRIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA DEL DIA 01 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO AL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO AL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
SOLICITO Y REQUIERO EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL MES DE ENERO AL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
SOLICITO Y REQUIERO EL PROTOCOLO DE ESCRITURA PUBLICA DEL ACTUAL SECRETARIO INTERINO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA.

SOLICITO Y REQUIERO EL ACTA DE LA JUNTA DE LA JUNTA D EGOBIERNO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CUAL SE APRUEBE EL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025”

Seguidamente, el 21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y estando fuera del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado procedió a atender la solicitud de información que nos ocupa a través del **“ACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, QUE CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0624733725000001”** e insertando en forma conjunta y para los efectos referidos en la bandeja de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia el siguiente texto:

“BUENA TARDE, APRECIABLE SOLICITANTE, SE LE COMUNICA QUE, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, LOS CUALES SON DE RESERVARSE, ES QUE SE LE COMUNICA QUE A LA BREVEDAD SE LE ESTARÁ HACIENDO LLEGAR LA INFORMACIÓN, POR LO CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESOLVIÓ AMPLIAR EL PLAZO PARA SU RESPUESTA.”

En mérito de la respuesta otorgada, la persona solicitante decidió interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente: **“el motivo de la presente queja es que transcurrió en demasía el termino para recibir la información y esta no ha llegado por el medio seleccionado en la solicitud de información con lo cual viola mi derecho al acceso a la información y de igual forma la institución requerida no transparenta ni publica la información en su pagina oficial, contradictoria a la función o misión que debe de realizar son omisos y corruptos pues se evidencian el no querer transparentar el mal uso del presupuesto y las violaciones a la propia ley. lo unico que subieron fue un acuerdo de ampliación a modo de ellos, pero ya transcurrió el termino de la misma y no subieron la informacion” (sic)**; siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto.

Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo, y mediante notificación del mismo el día **19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, se dio vista a

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho.

Consecuentemente, analizado el histórico del medio de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que ambas partes, es decir, tanto la persona recurrente, así como el sujeto obligado, omitieron rendir a este Órgano Garante sus respectivas manifestaciones y alegatos, motivo por el cual, únicamente será considerada la respuesta vertida en una primera instancia por el sujeto obligado para dictaminar el sentido de la presente Resolución.

De ahí, primeramente es de referir que el sujeto obligado en la etapa de respuesta, intenta realizar una prórroga para atender la solicitud de información con número de folio 062473725000001, fuera del plazo que normativamente se tiene establecido por el artículo 135 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, pues el término para comunicar a las personas solicitantes sobre las prórrogas, fenecen al octavo día para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información; para lo cual, al caso que nos ocupa, este culminaba el día **20 (veinte) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**:

“Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. La Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Sin demerito de lo anterior, una vez que la Ponencia a cargo del presente expediente de Recurso de Revisión procedió a verificar que el **“ACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, QUE CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0624733725000001”** cumpliera con todas las formalidades esenciales del procedimiento, se advirtió que en efecto, ésta última **no cumple** con los requerimientos señalados en los artículos 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

“Artículo 51.- En cada sujeto obligado a que se refiere la presente Ley deberá integrarse un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

Los comités de Transparencia aprobarán sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes y sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

En caso de empate, el Presidente del Comité de Transparencia tendrá voto de calidad.

“Artículo 52.- Entre quienes integren los Comités de Transparencia no deberá existir subordinación jerárquica ni podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

A las sesiones de los Comités de Transparencia podrán asistir como invitados aquellas personas que el propio órgano determine, quienes participarán con voz pero sin voto. Las ausencias de los integrantes serán suplidas por el servidor público que designe el superior jerárquico del ausente.”

De los artículos transcritos con anterioridad, se puede concluir que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado integrado por un número impar de servidores públicos, donde dentro de éstos, no debe existir subordinación jerárquica y donde tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

De ahí que, se advierte que el Acta de la Resolución del Comité de Transparencia de intenta hacer valer la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA**, no cumple con las formalidades esenciales que requiere la integración del Comité de Transparencia señaladas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; lo anterior, en el entendido de que dentro de los integrantes del Comité de Transparencia si existe subordinación jerárquica, pues quienes participan dentro del mismo, corresponden ser las siguientes personas servidoras públicas:

1. Lic. Ulises Ramírez Bejarano, Titular de la Unidad de Transparencia, en calidad de Presidente;
2. Licda. Eliana Marisol Ponce Márquez, Jefa de Comunicación Social; en calidad de vocal;
3. C. Jocelyn Natalia Chávez Cruz, Auxiliar Administrativo, en calidad de vocal;
4. C. Stephany Carolina Ortega Rivera, Auxiliar Administrativo, en calidad de vocal y;
5. C.P. Mónica Alejandrina de la Torre Barrios, Directora General de Administración, en calidad de Secretaria.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Para lo cual, ante la subordinación jerárquica suscitada en la conformación del Comité de Transparencia, es de señalar que el Acta hecha valer por el sujeto obligado, resulta arbitraria e ilegal, motivo por el cual, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, le tendrá por no presentada el Acta del Comité para los efectos legales pretendidos.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 175, fracción II y 176, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, **se apercibe a la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA**, para que cumpla con todas las formalidades esenciales que requiere la integración del Comité de Transparencia y a tales efectos, remita a este Órgano Garante dentro del plazo de 10 (días) hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución el Acta del Comité de Transparencia donde se advierta su correcta integración.

En otro orden de ideas, es conveniente referir que de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, *el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados*; así, cualquier información generada, administrada o procesada por los sujetos obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula expresamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona física, o bien, por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información.

Seguidamente, la Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa, determina que el derecho de acceso a la información pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición la información requerida; situación que no se observa en el presente asunto, puesto que el sujeto obligado, únicamente se ciñó en proporcionar una supuesta confirmación de ampliación de plazo, sin atender con ello, la entrega de información.

Así entonces, para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia, en estricto apego a la Ley, turne la solicitud de información al área o áreas competentes, con el objetivo de brindar toda aquella información susceptible de acceso.

Por todas las razones antes expuestas, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, determina que, ante la falta de entrega de información, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...
IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado”

En virtud de lo fundado y motivado, se determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata a éste último, hacer entrega de la información señalada en la presente Resolución en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; lo anterior, con fundamento en los artículos 58, 143, segundo párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente establecen:

“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“Artículo 143.-

...
Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

...”

“Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.”

De no resolverse así, se traduciría una violación directa a lo previsto por los artículos 1º, párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157, fracción IV, 166 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata hacer entrega de la información señalada en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación que nos ocupa; lo anterior, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 175, fracción II y 176, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima **se apercibe** al sujeto obligado para que emita un Acta del Comité de Transparencia donde se advierta su correcta integración en concordancia con los artículos 51 y 52 de la referida Ley.

TERCERO.- Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las Medidas de Apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

CUARTO.- Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

SEXTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SEPTIMO.- Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial de notificaciones: notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 87, 128, 141, 145, 148, 149, 150, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por la Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez acompañada por el integrante de dicho Órgano de Gobierno, el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana
en funciones de Comisionado



LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA
Secretario de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."